

i. La demanda fue presentada ante este Tribunal el 14 catorce de julio del 2023 dos mil veintitrés, teniéndose por admitida el 21 veintiuno de septiembre del 2023 dos mil veintitrés conforme el procedimiento que se detalla más adelante.

ii. La acción fue ejercida por la vía ordinaria por [REDACTED]

[REDACTED]

por conducto de sus apoderados legales, los licenciados en Derecho Martín Juárez Ibarra, Berenice Juárez Inzunza y Sandra Yadira Douglas Castañeda, ejerciendo la acción por el **Pago de Prestaciones y Reconocimiento y aplicación del Contrato Colectivo de Trabajo** en contra de la Universidad Autónoma de Sinaloa;

iii. Las prestaciones reclamadas de los actores fueron:

- El reconocimiento efectivo del contrato colectivo de trabajo mediante el pago de salario íntegro.
- Declaración de nulidad e ineficacia jurídica de cualquier modificación del contrato colectivo de trabajo.
- Pago de la devolución de los descuentos económicos.
- Diferencias de prima vacacional correspondiente al año 2022.
- Diferencias de aguinaldo derivado de la deducción.
- Incremento del 50% cincuenta por ciento de las prestaciones reclamadas,
- Declaración de Inconstitucionales e inconvenientes de los derechos humanos de los trabajadores.

iv. **Síntesis de los hechos de la demanda.**

1. Los actores son trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, bajo las siguientes condiciones:

- [REDACTED] cuenta con antigüedad desde el 24 veinticuatro de marzo de 2004 dos mil cuatro, puesto de Técnico Aux Sace Esp. Dsesac, adscripción Facultad de Psicología, salario quincenal de \$5,828.19 (cinco mil ochocientos veintiocho pesos 19/100 M.N.)
- [REDACTED] cuenta con antigüedad de 30 treinta de junio de 1997 mil novecientos noventa y siete, puesto de Pintor, salario Semanal de \$2,099.76 (dos mil noventa y nueve pesos 76/100 M.N.)
- [REDACTED] cuenta con antigüedad de 14 catorce de febrero del 2001 dos mil uno, puesto de conserje, salario semanal de \$1,392.52 (mil trescientos noventa y dos pesos /100 M.N.)
- [REDACTED] cuenta con antigüedad de 12 doce de febrero del 2001 dos mil uno, puesto de Tec. Aux. de Sace Dsesac., salario semanal de \$5,622.28 (cinco mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

2351

- [REDACTED] cuenta con antigüedad de 29 veintinueve de octubre del 2003 dos mil tres, puesto de ENC. de zahurdas, salario semanal de \$1,755.24 (mil setecientos cincuenta y cinco pesos 24/100 M.N.)
- [REDACTED] cuenta con antigüedad de 18 dieciocho de noviembre de 2005 dos mil cinco, puesto de vigilante, salario quincenal de \$5,152.33 (cinco mil ciento cincuenta y dos pesos 33/100 M.N.)
- [REDACTED] cuenta con antigüedad de 01 primero de abril del 2013 dos mil trece, puesto de vigilante, salario semanal de \$5,152.33 (cinco mil ciento cincuenta y dos pesos 33/100 M.N.)
- [REDACTED] cuenta con antigüedad de 18 dieciocho de abril de 2003 dos mil tres, puesto de Tec. Aux Sace Esp. Dsesac, salario quincenal de \$5,828.19 (cinco mil ochocientos veintiocho pesos 19/100 M.N.)
- [REDACTED] cuenta con antigüedad de 13 trece de septiembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, puesto de Tec. Aux Sace Esp. Dsesac, salario semanal de \$5,828.19 (cinco mil ochocientos veintiocho pesos 19/100 M.N.)
- [REDACTED] cuenta con antigüedad de 07 siete de octubre de 1996 mil novecientos noventa y seis, puesto de Enc. De Zahurdas, salario semanal de \$1,755.24 (mil setecientos cincuenta y cinco pesos 24/100 M.N.)
- [REDACTED] cuenta con antigüedad de 09 nueve de julio del 2004 dos mil cuatro, puesto de Tec. Aux Sace Esp. Dsesac, salario semanal de \$6,088.83 (seis mil ochenta y ocho pesos 83/100 M.N.)
- [REDACTED] cuenta con antigüedad de 02 dos de junio del 2002 dos mil dos, puesto de Tec. Aux Sace Esp. Dsesac, salario quincenal de \$7,072.84 (siete mil setenta y dos pesos 84/100 M.N.)
- [REDACTED] cuenta con antigüedad de 01 primero de octubre de 2006 dos mil seis, puesto de conserje, salario quincenal de \$3,665.46 (tres mil seiscientos sesenta y cinco pesos 46/100 M.N.)
- [REDACTED] cuenta con antigüedad de 05 cinco de junio de 2009 dos mil nueve puesto de Secretaria Ejecutiva, salario quincenal de \$4,882.51 (cuatro mil ochocientos ochenta y dos pesos 51/100 M.N.)
- [REDACTED] cuenta con antigüedad de 05 cinco de mayo de 2002 dos mil dos, puesto de ENC. de Técnico Aux Sace Esp. Dsesac, salario quincenal de \$6,088.83 (seis mil ochenta y ocho pesos 83/100 M.N.)
- [REDACTED] cuenta con antigüedad de 11 once de noviembre de 1995 mil novecientos noventa y cinco, puesto de ENC. de Tecnico Aux Sace Esp. Dsesac, salario quincenal de \$6,088.83 (seis mil ochenta y ocho pesos 83/100 M.N.)
- [REDACTED] cuenta con antigüedad de 03 tres de noviembre de 2003 dos mil tres, puesto de Oficial Plomero, salario semanal de \$2,099.76 (dos mil noventa y nueve pesos 76/100 M.N.)
- [REDACTED] cuenta con antigüedad de 28 veintiocho de febrero del 2007 dos mil siete, puesto de Bibliotecario, salario quincenal de \$4,763.56 (cuatro mil setecientos sesenta y tres pesos 56/100 M.N.)

- [REDACTED] cuenta con antigüedad de 15 quince de enero de 2000 dos mil, puesto de Tec. Aux Sace Esp. Dsesac y salario quincenal de \$7,072.84 (siete mil setenta y dos pesos 84/100 M.N.)
- [REDACTED] cuenta con antigüedad de 04 cuatro de noviembre de 2005 dos mil cinco, puesto de Bibliotecario, salario quincenal de \$4,763.56 (cuatro mil setecientos sesenta y tres pesos 56/100 M.N.)
- [REDACTED] cuenta con antigüedad de 08 ocho de octubre de 2007 dos mil siete, puesto de conserje, salario quincenal de \$3,017.13 (tres mil diecisiete pesos 13/100 M.N.)

2. Que a partir del 01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, la patronal aplicó unilateralmente y sin consentimiento expreso, la deducción de los impuestos sobre productos del trabajo, manifestando que la patronal se encuentra obligada a absorber dichos impuestos, conforme al tercer párrafo de la cláusula 71 del Contrato Colectivo de Trabajo.

3. Los actores tienen derecho a percibir el salario íntegro, con todas sus percepciones, sin deducción alguna por impuesto sobre productos de trabajo, en los términos de la cláusula 65 del Contrato Colectivo de Trabajo.

4. Los actores tienen derecho a percibir el aguinaldo consistente en 70 setenta días de salario íntegro, libres de impuestos, en términos de la cláusula 76 del Contrato Colectivo de Trabajo.

5. Que en el inadmitido supuesto de que la patronal haya aplicado unilateralmente la modificación ilegal del contrato colectivo de trabajo, no se admite para todos los efectos legales, no produce efectos legales cualquier modificación del contrato colectivo de trabajo, sin que se haya efectuado la ratificación personal, libre y secreta del convenio de revisión respectivo, por los trabajadores.

6. Se reclama la declaración de nulidad e ineficacia jurídica y la inaplicabilidad de cualquier modificación de la cláusula 71 del Contrato Colectivo de Trabajo.

7. Se reclama el pago o devolución de los impuestos aplicados sobre el salario íntegro y demás prestaciones económicas, con efectos a partir del 01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós y hasta la fecha en que el patronal aplique dicho descuentos económicos en perjuicio de los trabajadores.

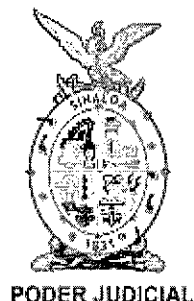
v. Síntesis de la contestación de la demanda en el expediente principal.

1. Que es parcialmente cierto el **punto 1** de los hechos del escrito inicial de demanda, con las excepciones siguientes:

1.1 Al actor [REDACTED] se le tiene por reconocida la antigüedad a partir del 30 treinta de junio del 2004 dos mil cuatro manifestando que es cierto que ingresó el 27 veintisiete de octubre del 2003 dos mil tres, pero tuvo 247 doscientos cuarenta y siete días de interrupción, motivo por el cual se ajustó su fecha de ingreso.

1.2 Se aclara que a la actora [REDACTED], el pago del salario y prestaciones es de forma quincenal y no semanal.

1.3 Al actor [REDACTED] se le tiene por reconocida la antigüedad a partir del día 22 veintidós de junio del 2013 dos mil trece, se manifiesta



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

que es cierto, que ingresó el 23 viente de abril del 2013 dos mil trece, pero tuvo 52 cincuenta y dos días de interrupción, motivo por el cual se ajustó su fecha de ingreso.

1.4 Se aclara que la actora [REDACTED] el pago del salario y prestaciones es de forma quincenal y no semanal.

1.5 A la actora Irasema del [REDACTED] se le tiene por reconocida la antigüedad a partir del 17 diecisiete de julio del 2003 dos mil tres, señala que tuvo 193 ciento noventa y tres días de interrupción, motivo por el cual se ajustó su fecha de ingreso.

1.6 Que a la actora [REDACTED], se le tiene por reconocida la antigüedad a partir del 10 diez de febrero del 2010 dos mil diez, manifiesta que es cierto que ingresó a laborar el 08 ocho de junio del 2009 dos mil nueve, pero tuvo 242 doscientos cuarenta y dos días de interrupción, motivo por el cual se ajustó su fecha de ingreso.

1.7 Señala que [REDACTED] presentó demanda laboral ante este H. Juzgado Especializado en Materia Laboral, en la cual reclama reinstalación, sin embargo, se le rescindió de su relación laboral con la casa de estudios.

1.8 Que a la actora [REDACTED], se le tiene por reconocida la antigüedad a partir del 18 dieciocho de febrero del 2008 dos mil ocho, es cierto que ingresó a laborar el 01 primero de marzo del 2007 dos mil siete, señala que tuvo 354 trescientos cincuenta y cuatro días de interrupción, motivo por el cual se ajustó su fecha de ingreso.

1.9 Al actor [REDACTED] se le tiene por reconocida la antigüedad a partir del 07 siete de enero del 2009 dos mil nueve, es cierto que ingresó a laborar el 04 cuatro de noviembre del 2005 dos mil cinco, señala que tuvo 764 setecientos sesenta y cuatro días de interrupción, motivo por el cual se ajustó su fecha de ingreso.

1.10 Al actor [REDACTED] se le tiene por reconocida la antigüedad a partir del 26 veintiséis de junio del 2009 dos mil nueve, es cierto que ingresó a laborar el 08 ocho de octubre del 2008 dos mil ocho señala que tuvo 261 doscientos sesenta y un días de interrupción, motivo por el cual se ajustó su fecha de ingreso.

1.11 Señala que a cada uno de los actores se les cubrió su prima vacacional, sin ningún tipo de deducción, el día 14 catorce de julio de 2022 dos mil veintidós.

1.12 Señala que el 16 dieciséis de diciembre de ese año, a cada uno de los promoventes se le pagó la prestación de aguinaldo del año 2022 dos mil veintidós.

1.13 De igual forma el 14 catorce de julio de ese año, a cada uno de los actores se les pagó la prestación de prima vacacional del año 2023 dos mil veintitrés.

1.14 Señala que el impuesto sobre la renta, plasmado en los recibos de nómina de los trabajadores con la clave 4501, no contiene una tasa específicamente fija para su descuento.

Los descuentos que se realizan a los trabajadores por concepto de impuesto sobre la renta (ISR), pueden ser variables de acuerdo al porcentaje que establezca la tabla para cada ejercicio fiscal correspondiente, así como diversos ingresos que obtengan los trabajadores.

2. Son parcialmente cierto los **puntos 2, 3 y 4** de hechos con las excepciones siguientes:

a) Es cierto que la Universidad Autónoma de Sinaloa a partir del 01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, realizó la deducción del impuesto sobre la renta, mediante impuesto federal, clave 4501, siendo falso que dicha deducción sea de forma unilateral y sin fundamento alguno.

b) De acuerdo a lo establecido en la fracción IV, del artículo 31 de la carta magna, es obligación de toda persona el pago de impuestos, para así contribuir con los gastos públicos de estado mexicano.

c) Establece los artículos 1 y 2 del Código Fiscal de la Federación.

d) Señala los artículos 94, 95, 96, 97, 98 y 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se estipulan las bases para la asignación de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

e) Que la Universidad Autónoma de Sinaloa es una institución de educación pública descentralizada del estado que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, las relaciones de trabajo permanentes del personal académico, administrativos e intendencia se encuentran reguladas por la Ley Federal del Trabajo y el Contrato Colectivo de Trabajo 2002 dos mil dos.

f) Que mediante determinación de crédito fiscal número 500-00-04-03-2022-29440 de fecha 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, con motivo de la revisión efectuada el día 08 ocho de abril de 2022 dos mil veintidós, derivada del expediente 7s.2-2021-0213, la autoridad Fiscalizadora Federal, el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, requirió a la Universidad Autónoma de Sinaloa, para deducir, retener y enterar los impuestos que con motivo de salarios hayan obtenido los trabajadores universitarios.

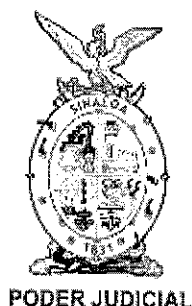
En base a lo narrado en los incisos A), B), C) D) E), se debe decretar la nulidad de la parte normativa de la cláusula 71, así como la parte final del primer párrafo de la cláusula 76 ambas disposiciones del contrato colectivo de trabajo vigente.

g) Solicitan el llamamiento a Juicio como terceros Interesados a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (SHCP), Servicio de Administración Tributaria (SAT), Administración General de Auditoria Fiscal Federal y al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa (SUNTUAS).

h) Que el pago de contribuciones es de obligación de toda persona que obtenga ingresos por sueldos y salarios, y la patronal se vio obligada por la autoridad fiscalizadora a realizar las deducciones de impuestos en los términos y condiciones narrados anteriormente.

i) Que en fecha 28 veintiocho de octubre del 2022 dos mil veintidós, el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa (SUNTUAS), inició emplazamiento a huelga ante este Juzgado Especializado en Materia Laboral, radicado en número de expediente 06/2022, celebrando un convenio el día 12 doce de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

j) En relación al reclamo de los actores por el incremento de 50% cincuenta por ciento a todas las prestaciones reclamadas, se contesta que son improcedentes, ya que los promoventes no se encuentran en los supuestos de la cláusula 40, fracción 7 del contrato colectivo de trabajo.



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

2353

k) Se concluye que son inoperantes, infundados e improcedentes los reclamos efectuados por los actores del apartado de prestaciones de su escrito inicial de demanda.

3. No son ciertos los **puntos 5, 6 Y 7** de hechos, con las excepciones siguiente:

Se precisa que a la fecha el contrato colectivo de trabajo 2002, con sus convenios modificatorios colectivos 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho y 2016 dos mil dieciséis, son los que rigen las relaciones de trabajo la patronal y sus trabajadores de planta. asimismo, los reclamos constituyen actos futuros, inciertos e indeterminados por lo que se deberá decretar improcedentes.

vi. **Síntesis de los hechos de la reconvención.**

1. Que los actores están demandando a la patronal por la devolución de los descuentos de impuestos federales, manifestando que es una obligación fiscal, la cual la Universidad Autónoma de Sinaloa le concedió a cada trabajador un soporte a ese menoscabo el cual fue denominado "*Apoyo para el Bienestar Social*" y pagado con la clave 052; la universidad Autónoma de Sinaloa ha realizado retenciones por impuestos federales a cada uno de los accionantes partir del 01 uno de agosto del 2022 dos mil veintidós, a los que se les paga de manera quincenal y desde el 06 seis de agosto de ese mismo año a los que se les paga de manera semanal como obligación fiscal.

En el supuesto hecho de que se condenara a la patronal la devolución de esos impuestos, por tal motivo se reconviene a los actores por la devolución toda esa cantidad que por apoyo se les ha entregado con clave 052 desde el día 01 uno y 06 seis de agosto del mismo año.

A) Se reconviene a los actores para que entreguen a la Universidad Autónoma de Sinaloa las sumas por el concepto de "*apoyo para el bienestar social*".

B) Que el total que se les ha entregado a los actores, es a partir del 01 primero de agosto del 2022 dos mil veintidós al 30 treinta de noviembre del 2023 dos mil veintitrés.

C) A los actores que se les paga de manera semanal es a partir del 06 seis de agosto de 2022 dos mil veintidós al 25 veinticinco de noviembre del 2023 dos mil veintitrés.

vii. **Síntesis de la réplica.**

1. Que es falso lo expuesto por la patronal en su escrito de contestación, en aquello que se controvierta al escrito de demanda.

A) Se precisa que le corresponde Universidad Autónoma de Sinaloa acreditar la antigüedad controvertida por todos y cada uno de los trabajadores.

B) Se hace notar el expreso reconocimiento patronal de que debe absorber los impuestos correspondientes a las prestaciones de prima vacacional y aguinaldo de los actores y percibirlos íntegramente sin deducción fiscal alguna, asimismo siendo falso que su haya sustituido por algún presunto pago de la prestación denominada apoyo para el bienestar social, ya que no es una prestación pactada en el contrato colectivo de trabajo.

C) Se reitera que los trabajadores tienen derecho a que les cubra el pago íntegro del salario y prestaciones económicas libre de impuestos, conforme a las cláusulas 71, 76 y 78 del Contrato Colectivo de Trabajo.

2. Se hace notar el expreso reconocimiento patronal a la deducción de impuestos aplicados unilateralmente en perjuicio de los accionantes, reiterando que los trabajadores tienen derecho a percibir un salario y prestaciones económicas libre de impuestos.

3. Que resulta improcedente cualquier modificación unilateral del contrato colectivo de trabajo sin la expresa ratificación de los trabajadores, en los términos previstos en los artículos 5 fracción XIII, 390 Ter y 394 de la Ley Federal del Trabajo.

4. Se impugna de inconstitucional y violatorio de los derechos humanos de los trabajadores, cualquier convenio pactado entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, solicitando se declare nulo dicho convenio.

viii. Síntesis de la contestación a la reconvención.

a) Se opone la excepción de Prescripción.

b) Que los supuestos pagos o devolución de impuestos que alega la patronal, no pueden ser deducidos sin el expreso consentimiento de los trabajadores, de conformidad a la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo.

c) Que es falso que exista algún error o pago en exceso en el pago de salario de los trabajadores, ya que la Universidad Autónoma de Sinaloa acepta expresamente que otorga voluntariamente en forma ordinaria y permanente a los trabajadores la prestación que denomina “apoyo para el bienestar social” manifestando que fue concedida unilateralmente por costumbre por la patronal.

ix. Síntesis de la contrarréplica.

1. En relación a los **puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6**, se niega de manera general todo lo señalamientos formulados por los accionantes.

a) Los actores pretenden hacer creer que siempre han recibido el pago de “*Apoyo el bienestar Social*”, con la intención de seguir percibiendo un beneficio que no corresponde.

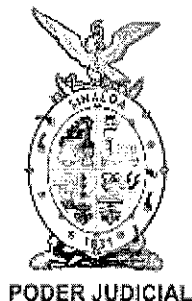
b) Las accionantes pretenden que se les cumplan las disposiciones del contrato celebrado el año 2002, cuando el Contrato Colectivo de Trabajo vigente que fue registrado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

c) Los actores reclaman el cumplimiento de disposiciones contractuales vigentes a partir del año 2002 dos mil dos, a la fecha que nos ocupa con mas de 20 veinte años. Por lo que es evidente que la situación económica de la Universidad demandada e incluso del país ha cambiado radicalmente.

d) Derivado a la derogación de la ley mencionada la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, realiza determinación a la Universidad demandada para que realice la deducción de impuestos a todos los trabajadores al Interior de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

e) Señala que con base a los acuerdos 221 y 234 emitidos por el H. consejo Universitario, en el procedimiento de emplazamiento a huelga para el año 2023 dos mil veintitrés, donde por revisión contractual se celebra convenio colectivo.

f) La antigüedad laboral de los actores es la señalada por la parte demandada, debido a las licencias otorgadas por la Universidad Autónoma de Sinaloa, lo que es un hecho reconocido por los actores.



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

2354

I.c. Del procedimiento ante el Juzgado.

i. Con fundamento con los artículos 870 y 871, en relación con el 839, todos de la Ley Federal del Trabajo, el 20 veinte de septiembre del 2023 dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria promovidas por los actores, por la entonces Secretaria Instructora, Luz Gabriela Vega Campos, ordenándose el emplazamiento a la demandada Universidad Autónoma de Sinaloa.

ii. En acuerdo del 05 cinco de febrero del 2025 dos mil veinticinco, la actual Secretaria Instructora, Maestra Ilsa Alessandra Sánchez Acosta, dio cuenta que el 15 quince de noviembre del 2023 dos mil veintitrés la demandada Universidad Autónoma de Sinaloa fue emplaza a juicio, dando contestación el 07 siete de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, misma que fue producida dentro de término.

iii. En el mismo acuerdo, la Secretaria Instructora da cuenta por los que hace al llamamiento a juicio Secretaria de Hacienda y Crédito Publico (SHCP), Servicio de Administración Tributaria (SAT), Administración General de Auditoria Fiscal Federal y Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa (SUNTUAS), resolviéndose improcedente, por los argumentos señalados y en aplicación y apego a los principios procesales de realidad, celeridad, económica y sencillez que regulan este nuevo sistema de justicia laboral.

iv. Por otra parte, en el mismo acuerdo de fecha 05 cinco de febrero del 2025 dos mil veinticinco, se admite a trámite **la reconvención** hecha por la parte demandada Universidad Autónoma de Sinaloa, de conformidad con el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, ordenándose dar vista a la parte actora para que dentro de quince días conteste lo que a su derecho e interés corresponda.

v. Mediante resolución del 27 veintisiete de marzo del 2025 dos mil veinticinco, la secretaria instructora dio cuenta que **la parte actora generó su réplica y se tuvo por contestada la reconvención** hecha por la demandada dentro del plazo concedido, dándose vista a la demandada a efecto de que produjera su contrarréplica, **la cual fue presentada** dentro del término concedido, certificada en acuerdo de fecha 07 siete de mayo del 2025 dos mil veinticinco, teniéndose así por concluida la etapa escrita, dándose vista al Juez de este H. Juzgado, para que acuerde lo conducente.

vi. En acuerdo del 21 veintiuno de mayo del 2025 dos mil veinticinco, se da cuenta que la actora [REDACTED] se desiste de la demanda, acciones y prestaciones intentadas en el presente juicio; Asimismo se señala fecha para la celebración de la audiencia preliminar en términos del artículo 873-F de la Ley Federal del Trabajo.

vii. En acuerdo del 26 veintiséis de mayo del 2025 dos mil veinticinco, se da cuenta que las actoras [REDACTED] y [REDACTED] se desisten de la demanda, acciones y prestaciones intentadas en el presente juicio.

viii. En acuerdo del 29 veintinueve de mayo del 2025 dos mil veinticinco, se da cuenta que la actora [REDACTED] se desiste de la demanda, acciones y prestaciones intentadas en el presente juicio.

ix. En acuerdo del 10 diez de junio del 2025 dos mil veinticinco, se da cuenta que el actor [REDACTED] se desiste de la demanda, acciones y prestaciones intentadas en el presente juicio, reiterando la fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

x. El 11 once de septiembre del 2025 dos mil veinticinco, a las 11:15 once horas con quince minutos, se celebró la **audiencia preliminar** señalada en autos, compareciendo la actora [REDACTED] en representación de los actores, acompañada de sus apoderados legales Berenice Juárez Inzunza y Sandra Yadira Douglas Castañeda; por la parte demandada Universidad Autónoma de Sinaloa compareció los apoderados legales Rogelio Aurelio Morones y José Emilio Gálvez López.

En la audiencia, se regularizó el procedimiento, toda vez que no se cuenta en los autos con los elementos suficientes para poder calificar en este caso lo resuelto por la Secretaria Instructora, conforme a la facultad de la depuración de procedimiento del desempeño proactivo de este Tribunal, situación que se advierte que no se puede realizar un pronunciamiento apegado a derecho ante la ausencia de la totalidad de documentos, tanto en el expediente físico como en el electrónico.

Por lo que de conformidad con los artículos 725 y 726 de la Ley Federal del Trabajo, es necesaria una reposición en los autos para que este Tribunal este en condiciones de dictar la resolución correspondiente, se solicita a las partes que puedan aportar los documentos que a su alcance tengan sobre lo que ya fue ofrecido y se les corrió traslado principalmente a la parte actora, señalándose fecha para la audiencia especial de reposición de los autos.

xi. El 23 veintitrés de septiembre del 2025 dos mil veinticinco, a las 10:44 diez horas con cuarenta y cuatro minutos, se celebró la audiencia **Incidental de reposición de autos** señalada en autos, compareciendo las apoderadas legales de los actores, licenciadas Berenice Juárez Inzunza y Sandra Yadira Douglas Castañeda; por la parte demandada comparecieron sus apoderados legales, los licenciados Rogelio Aurelio Morones y José Emilio Gálvez López; Se tuvo a la Secretaria Instructora dando fe que previo a la audiencia se realizó el cotejo de la documentación presentada por las apoderadas legales de los actores, en cuanto a la reposición de los autos se ordena la incorporación de copia certificada de las constancias exhibidas por la parte actora al expediente físico y su digitalización al expediente electrónico en todo aquello que se encuentre faltante en los autos.

Asimismo, se ordenó la regularización del procedimiento, reposición de los autos y una vez agotadas estas vistas conforme la regularización, serán nuevamente citadas las partes a la audiencia preliminar.

xii. En acuerdo del 30 treinta de octubre del 2025 dos mil veinticinco, se da cuenta del escrito presentado por la parte actora, mediante el cual se le tiene por formulada sus manifestaciones respecto a las pruebas ofrecidas en vía de reconvención, teniéndose así por concluida la fase escrita del presente expediente, dándose vista al Juez de este H. Juzgado para que acuerde lo conducente.

xiii. En acuerdo del 11 once de noviembre del 2025 dos mil veinticinco, se señala fecha para la celebración de la audiencia preliminar en términos del artículo 873-F de la Ley Federal del Trabajo.

xiv. El 15 quince de diciembre del 2025 dos mil veinticinco, a las 11:06 once horas con seis minutos, se celebró la **audiencia preliminar** conforme lo dispuesto por el artículo 873-F, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, con la comparecencia de los apoderados legales de los actores, los licenciados Martin Juárez Ibarra y Sandra Yadira Douglas Castañeda; por la parte demandada Universidad Autónoma de Sinaloa, comparecieron sus apoderados legales, licenciados Rogelio Aurelio Morones López y José Emilio Gálvez López; la audiencia se desarrolló agotando sus etapas de acuerdo



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

2355

a los artículos 873-E, 873-F y 873-H al 873-J de la Ley Federal del Trabajo conforme obra en la videograbación correspondiente, habiéndose reducido la litis a un punto de derecho, bajo los principios de concentración y continuidad y conforme lo dispuesto por el artículo 873-F, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, **se concentró en audiencia de juicio**, por lo que, al no haber prueba pendiente por desahogar, se abrió la etapa de alegatos, declarándose cerrada la instrucción y emitiéndose la sentencia en la misma diligencia.

xv. Se da cuenta de la promoción de folio 6393, presentada por la defensa obrera el mismo día de celebración de la audiencia preliminar concentrada en audiencia de juicio, mediante la cual solicita copias certificadas de la presente resolución; la cual se agrega a los autos y se autoriza de conformidad, destacándose que resultan **inaplicables** los criterios jurisprudenciales invocados¹, porque el presente **procedimiento es de corte oral, por lo que las partes tienen conocimiento de la sentencia desde el momento en el que fuera emitida de manera oral en la audiencia correspondiente**, en términos de los artículos 744, párrafo tercero y 838 de la Ley Federal del Trabajo, así como también que tienen acceso a la videograbación correspondiente a través de su usuario de Tribunal Electrónico, no pudiendo desconocer de manera alguna el sentido y alcance de la resolución; el hecho de que haya quedado pendiente el engrose de la misma, es para los efectos de documentar —y complementar— lo emitido oralmente, que es la base de la resolución, por lo que todos los términos corren a partir de la fecha de celebración de la audiencia, habida cuenta que, conforme el artículo 873-K de la Ley, las resoluciones emitidas en el procedimiento ordinario no admiten recurso alguno; por lo que su petición no se encuentra alineada al procedimiento vigente, a raíz de la reforma legal del 01 uno de mayo de 2019 dos mil diecinueve; siendo en todo caso, en aplicación analógica, en materia común, lo señalado por la jurisprudencia 25/2017 de la Primera Sala, bajo registro digital 201496.

Artículo 744.- Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al Tribunal o mediante el Sistema Digital o Plataforma Electrónica al buzón electrónico que se haya asignado a las partes. En caso de que la notificación se realice por el actuario, si la parte o persona a notificar no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.

El actuario asentará razón en autos y en su caso fotos del lugar y la cédula que fije.

Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado.

Artículo 838.- El Tribunal dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito, salvo disposición en contrario de esta Ley.

Artículo 873-K.- Contra las resoluciones pronunciadas en el procedimiento ordinario laboral, no procederá recurso alguno, salvo el recurso de reconsideración contra los actos del secretario instructor establecido en el artículo 871, de esta Ley. No obstante, ya sea de oficio o a petición de parte, el juez podrá subsanar las omisiones o errores en que

¹ ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Y ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EL INTERESADO RECIBE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS COPIAS LEGIBLES Y COMPLETAS, bajo registros digitales 186084 y 176050, respectivamente

hubiere incurrido, o bien podrá precisar algún punto, hasta antes de dictar sentencia; asimismo, podrá aclarar ésta una vez que se haya emitido.

Atendiendo a la naturaleza y fines del derecho laboral, el juez deberá asumir un desempeño proactivo, en el que impulse permanentemente el procedimiento, evitando que las deficiencias o inconsistencias formales cometidas durante su desarrollo trasciendan en perjuicio de las partes provocando su dilación a futuro, por lo que de advertirlas podrá subsanarlas. En todo momento se fomentará la conciliación como la vía privilegiada para la solución del conflicto.

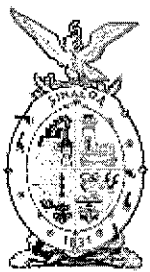
JUICIO ORAL MERCANTIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.

De la interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 de la Ley de Amparo y 1390 bis-8, 1390 bis-10, 1390 bis-39, 1390 bis-22 y 1075 del Código de Comercio, se advierte que la notificación de la sentencia definitiva dictada en la audiencia del juicio oral se tiene por realizada en ese mismo acto y surte efectos al día siguiente, por lo que el tribunal de amparo debe tomar como inicio del plazo para promover el juicio constitucional iniciado en contra de ese fallo, el día siguiente al en que surta efectos la notificación tenida por hecha en la audiencia. Esto es así, pues la prevención formulada por el legislador, en el sentido de que las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna, se refiere a que no es el caso de ordenar su notificación personal, por lista o por boletín judicial; sin embargo, dado que el artículo 1390 Bis-10 dispone que "las demás determinaciones (con la única exclusión del emplazamiento que se verifica de manera personal) se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales", se colige que, incluso, aquellas notificaciones realizadas en el acto de la audiencia han de seguir las reglas de las notificaciones no personales. Luego, como en el apartado correspondiente al juicio oral no se establece cuáles son las reglas aplicables a las notificaciones no personales, por disposición del propio Código, es válido acudir al artículo 1075 de dicho ordenamiento legal, en el que se prevé que tanto este tipo de notificaciones, como las personales, deben surtir efectos para su perfeccionamiento. Así, si bien en la audiencia de juicio, el juzgador notifica el fallo definitivo a las partes, esta diligencia no se perfecciona de inmediato, sino que en términos de la norma citada dicha notificación surte efectos al día siguiente; de ahí que el plazo para la promoción del juicio de amparo directo contra las resoluciones dictadas en las audiencias de los juicios orales mercantiles, inicia a partir del día siguiente al en que haya surtido sus efectos la notificación realizada necesariamente en el acto mismo de la audiencia.

I.d. Extracto de los alegatos.

Por los actores, por conducto de su apoderada legal Sandra Yadira Douglas Castañeda manifestó:

En vía de alegatos me remito a mi escrito inicial y de réplica, en el cual hacemos notar el expreso reconocimiento patronal de que debe absorber a los impuestos correspondientes al salario y las prestaciones de primas vacacionales y aguinaldo de los actores, y percibir las íntegramente sin deducción fiscal alguna, siendo falso que se haya sustituido o modificado por algún presunto pago de la prestación que denomina apoyo para el bienestar social, ya que no es una prestación pactada en el contrato colectivo de trabajo, ni tampoco aprobado en el supuesto acuerdo o convenio con el sindicato respectivo en los términos de los artículos 390 y 394 de la Ley Federal del Trabajo.



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

2356

Se reitera que los trabajadores tienen derecho a que la Universidad demandada les cubra el pago íntegro del salario y prestaciones económicas libres de impuestos, conforme a las cláusulas 71, 76 y 78 del contrato colectivo del trabajo.

Es importante hacer notar el expreso reconocimiento de la patronal a la deducción de impuestos aplicados unilateralmente en perjuicio de los accionantes, aunque pretenda justificar con las obligaciones fiscales en los términos que la propia Universidad demandada tiene con las autoridades hacendarias, toda vez que se reitera que los trabajadores tienen derecho a percibir su salario y prestaciones económicas libre de impuestos en los términos contractuales reclamados, remitiéndonos en obvio de innecesarias repeticiones a lo expuesto de nuestra parte en el escrito de demanda y en nuestro en nuestro escrito de réplica.

En cuanto a la reconvención, se opone la excepción de prescripción en contra de cualquier supuesta reclamación patronal en vía reconvención, en virtud de que transcurrió con exceso el término de un mes del supuesto pago en exceso hecho a favor de los trabajadores, conforme a la fracción primera del artículo 517 de la Ley Federal de Trabajo, ya que la patronal reconoce expresamente que aplicó la supuesta compensación o ayuda económica que denomina ayuda para el bienestar social bajo la clave 052 en forma uniteral a partir del 1° primero de agosto del 2022 dos mil veintidós y que se hayan generado hasta inclusive el 7 siete de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés, en virtud de que la reconvención planteada por la patronal fue interpuesta en este Tribunal con fecha 7 siete de noviembre del 2023 dos mil veintitrés, ya que la Universidad demandada acepta expresamente que otorga voluntariamente en forma ordinaria y permanente a los trabajadores la prestación de apoyo para el bienestar social, la cual carece de sustente legal o contractual, ya que fue concedida unilateralmente por costumbre por la patronal.(sic)

Por la parte demandada, por conducto de su apoderado legal, José Emilio Gálvez López, manifestó:

En vía de alegatos, en defensa de la universidad que representamos, se manifiesta su señoría que la acción intentada por la parte actora respecto al pago íntegro y libre de impuestos tanto de la de las percepciones salariales como relacionadas con las prestaciones aguinaldo y prima vacacional, así como la devolución de los descuentos pretendidos sobre prestaciones y la inconvencionalidad o inconstitucionalidad de las prestaciones antes señaladas, se advierte que en términos del artículo 31, fracción cuarta, pues todos los ciudadanos estamos obligados a contribuir al gasto público y por tanto aportar o deducir impuestos de las percepciones que se reciban.

Aunado a que en este procedimiento se advierte que toda la materia regulada por el contrato colectivo precisamente emana de un pacto individual entre universidad y sindicato y que ninguna repercusión pueda tener respecto a algún derecho reclamado como humano o inconvencional, puesto que nos está ventilando ese tipo de cuestiones.

En relación a la reconvención, como ya se determinó en esta audiencia, la misma acción reconvencional debe declararse procedente, puesto que sin ninguna objeción al respecto se hizo sobre ella, esto en caso de que fuese relevante para determinar sobre la procedencia o en su defecto las pretensiones de la actora respecto a dicha acción reconvencional con independencia de la

excepción prescriptiva, que si bien es cierto la Universidad no viene ejercitando ninguna acción prescriptiva respecto a esta, sino que el 517 solamente se refiere a acciones que en este caso serían del todo extemporáneas y su reiteración en esta audiencia.

También es relevante el hecho del apoyo para el bienestar social, puesto que esta es una prestación que se creó únicamente para apoyo del trabajador activo para efectos de que no se viera lesionado sus derechos previos a su jubilación y una vez después jubilado, pues este incentivo deja de tener efectos porque no tiene ninguna repercusión como integración salarial, también es relevante el hecho de que este Tribunal en los expedientes 162/2023 del actor José Carlos Aceves Tamayo y otros y el expediente 360/2024 como actor Edgar Israel Martínez Díaz ya determinó que efectivamente en la cláusula 71 si establece la absolucón de la universidad para efectos nuevos impuestos, pero no establecen nada a la absorción de impuestos del aguinaldo para el personal administrativo como el académico, en términos de las cláusulas 76 y 77, toda vez de que en términos del artículo 31 de la Constitución Federal, pues todos estamos obligados a contribuir al gasto público, de ahí que resulta irrelevante el hecho de que se pretenda fundar, porque se insiste que las cláusulas del contrato no son más bien son lesivas en cuanto a que si se excediera en cuanto a las pretensiones o prestaciones que pudiese otorgar la universidad y sí irían en contra de esa normativa constitucional, pues en todo caso debería declararse nula por este Tribunal.

En ese tenor es que la Universidad deberá ser absuelta por las determinaciones ya expuestas en los expedientes de los que ya fue materia de análisis y resolución de este Tribunal. (sic)

I.e. Turno.

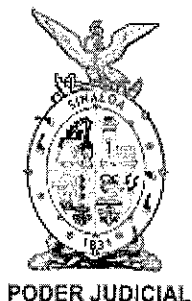
Agotada la secuencia procesal y desahogada la audiencia de juicio, con fundamento en 837 Fracción III, 838 Y 873-J Segundo Párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por cerrada la instrucción y se procedió al dictado de la sentencia en la misma audiencia, en los siguientes términos

II. CONSIDERANDOS

II.a. Competencia

Este Juzgado Especializado en Materia Laboral de la Zona Centro del Poder Judicial del Estado de Sinaloa es competente legalmente para conocer y resolver este procedimiento ordinario por la acción de **Pago de Prestaciones, Reconocimiento y Aplicación del Contrato Colectivo de Trabajo** derivado a que la relación de trabajo no correspondía a una empresa cuya competencia se encuentre reservada para los Tribunales Federales, conforme lo establecido en los artículos 123, apartado A, fracciones XX y XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 527, 529, 604 y 698 de la Ley Federal del Trabajo y en la Fracción I del artículo 55 Bis-A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

En cuanto al ámbito territorial, aún y cuando se tiene que dentro de los actores se encuentran quienes están adscritos a centros de trabajo ajenos a la competencia territorial de este Tribunal, conforme los criterios ya resueltos tanto por el Tribunal Pleno, como los Juzgados de amparo, que la parte accionante en conjunto acudió ante este Tribunal en búsqueda de justicia, conforme lo establecido por el artículo 700 fracción II, inciso b, por ser el lugar de asiento de la rectoría de la Universidad Autónoma



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

2357

de Sinaloa, es que este Tribunal no estimó necesario la división de la causa para dirigir a aquellos actores que tuvieran su centro de trabajo fuera de la adscripción de competencia territorial de este Tribunal, bajo los principios de economía, celeridad y concentración; siendo entonces que por tener su asiento la rectoría en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, y haber decidido los actores en manera conjunta accionar ante este Tribunal, es por lo cual se asume la competencia en razón del territorio

Asimismo, se tiene que la patronal demandada, Universidad Autónoma de Sinaloa, es una Universidad de autónoma por Ley, la cual fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 094, de fecha 07 siete de agosto de 2006 dos mil seis; asimismo, el artículo 73 de la mencionada norma jurídica establece:

*Artículo 73.- Las relaciones laborales de la Universidad con su personal académico y administrativo se rigen por lo dispuesto en el artículo 31, fracción VII y por el **apartado A del artículo 123** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, así como por el Contrato Colectivo de Trabajo que celebre la Institución con su personal y demás disposiciones aplicables*

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 102/2002 emitida por la Segunda Sala del máximo tribunal, con registro digital **185621**, cuyo rubro y texto señalan:

UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. LOS CONFLICTOS ORIGINADOS CON MOTIVO DE LAS RELACIONES LABORALES CON SU PERSONAL ADMINISTRATIVO Y ACADÉMICO, DEBEN RESOLVERSE POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Las relaciones de trabajo entre las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y su personal administrativo y académico, están sujetas a las disposiciones del capítulo XVII, del título sexto de la Ley Federal del Trabajo, pues si bien les corresponde exclusivamente a las propias universidades o instituciones regular los aspectos académicos, dada la facultad con que cuentan para fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, ello no implica que las decisiones que tomen en los aspectos laborales con su personal, sean jurisdiccionalmente inatacables, pues ese no es el alcance de la autonomía universitaria, ya que el artículo 3o. constitucional establece que las relaciones jurídicas de las universidades públicas autónomas con su personal académico y administrativo son de naturaleza laboral, y deben sujetarse a lo establecido en el apartado A del artículo 123 de la propia Norma Fundamental y a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, los conflictos entre dichas universidades y sus trabajadores se someterán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, lo que de ningún modo implica una violación a la autonomía universitaria en lo que se refiere al ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrativo, ya que el régimen a que se hallan sujetas y que deriva de sus propias leyes orgánicas, reglamentos y estatutos, no se menoscaba por el hecho de que sus controversias laborales, aun las de orden académico y administrativo, se sujeten a los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que conforme al artículo 353-S de la Ley Federal del Trabajo, dichas Juntas deben ajustar sus actuaciones y laudos no sólo a la Ley Federal del Trabajo, sino también a las normas interiores, estatutarias y reglamentarias de la institución autónoma correspondiente.

II.b. De las pruebas admitidas y su desahogo.

Con fundamento en los artículos 776, 777 y 778 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a la fracción IV del artículo 840 del mismo ordenamiento legal, en la fase escrita las partes ofrecieron los siguientes medios de prueba con el objeto de probar sus acciones y excepciones, en los términos de los hechos que se tuvieron por controvertidos según se desprendió de la audiencia preliminar, en la fase correspondiente, conforme lo mandado por el inciso c) del artículo 873-E y la fracción

V del 873-F de la Ley Federal del Trabajo, desahogándose en la audiencia de juicio aquellas que se ordenaron preparar, quedando de la siguiente forma:

i. De los actores:

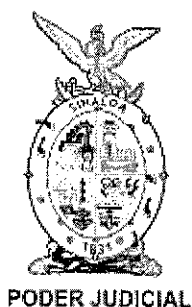
1. Documental, consistente en copias de las cláusulas 40 fracción 7, 62, 65, 71, 76 y 78, del Contrato Colectivo de Trabajo, vigente a partir del año 2002 dos mil dos, celebrado entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, la que se tuvo por desahogada por su propia naturaleza, y que bajo los principios de celeridad y economía, se determinó innecesario cualquier medio de perfeccionamiento ofrecido, al ser hecho notorio para este Tribunal la existencia del Contrato Colectivo de Trabajo en referencia, otorgándosele valor probatorio pleno, en términos de los artículos 796, 797, 798, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo.
2. Instrumental de actuaciones, en cuanto a lo que opere a favor de los promoventes, de conformidad a los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.
3. Presuncional, en su doble calidad de legal y humana, en términos de los artículos 830 al 834 de la Ley Federal del Trabajo, cuya valoración se refleja en la presente resolución.

ii. De la parte demandada Universidad Autónoma de Sinaloa.

1. Instrumental de actuaciones, en cuanto a lo que opere a favor de la demandada, de conformidad a los artículos 835 y 836 de la Ley de Federal del Trabajo.
2. Presuncional, en su doble calidad de legal y humana, en términos de los artículos 830 al 834 de la Ley Federal del Trabajo, cuya valoración se refleja en la presente resolución.
3. Documentales 5, 6, 7, 8, 9 10 y 11, las cuales versan sobre movimientos de nómina y constancia de antigüedad expedidas en favor de los actores contra quienes se controvertió la antigüedad genérica ante la patronal, mismo que se tuvieron por desahogadas en audiencia preliminar, aun y cuando la parte actora en su escrito de réplica realiza objeciones en contra de estos documentos se estima que las mismas son únicamente en cuanto a su alcance y valor probatorio lo cual no puede tenerse como objeción, Sin que se tenga a la parte accionante allegando ningún medio de convicción con el cual pueda sustentar dichas apreciaciones o manifestaciones ni con las cuales le desvirtué el valor probatorio pretendido, lo cual se hará el análisis al momento de resolver en definitiva. Ello conforme lo establecido por la jurisprudencia **13/2001** emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo registro digital **190106**, el cual establece:

PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIÓN.

Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

2358

una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello.

4. Documental 15, consistente en recibo de pago digital electrónicos (CFDI) de nómina, únicamente para los efectos de tenerse por acreditado la patronal el que los trabajadores desde el mes de agosto del 2022 dos mil veintidós perciben el concepto de apoyo para el bienestar social, lo cual será valorado en conjunto con el resto del material probatorio; en cuanto al diverso alcance que se tenga, resulta irrelevante a la litis, sin que sea necesario el cotejo o compulsas de dichos documentos porque precisamente sobre ellos es en lo que versa la materia de la presente litis en cuanto a lo que aduce la parte actora se tratan de descuentos injustificados que repercuten en un detrimento a su percepciones y patrimonio.
5. Documental 19, consistente en fotocopia simple de las cláusulas 11, 40 y 68, del Contrato Colectivo de Trabajo la que se tuvo por desahogada por su propia naturaleza, y que, bajo los principios de celeridad y economía, se determinó innecesario su cotejo, al ser hecho notorio para este Tribunal la existencia del Contrato Colectivo de Trabajo en referencia, otorgándosele valor probatorio pleno, en términos de los artículos 796, 797, 798, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo.
6. Documental 21, consistente en fotocopia simple de la determinación de crédito fiscal número 500-51-00-04-03-2022-29440 de fecha 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, que se tuvo por desahogada por su propia naturaleza, y que, bajo los principios de celeridad y economía, se determinó innecesario su cotejo, al ser hecho notorio para este Tribunal, aun y cuando la parte actora realiza objeciones en contra de la misma, estas se estiman de manera genérica sin que se pueda tener en alcance en los términos pretendidos, por no ofrecer un medio de convicción en el cual sustente sus manifestaciones, considerándose entonces únicamente en cuanto a su alcance y valor probatorio en los términos ya señalados anteriormente, a la que es de otorgándosele valor probatorio pleno, por tratarse de una documental pública, conforme se analizará más adelante, en términos de los artículos 795, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo.
7. Documental 23, consistente en el acuerdo 221, boletín número 009 y 234 y Boletín 10, emitidos por el Consejo Universitario el día 13 trece de julio de 2022 dos mil veintidós y 11 once de agosto del 2022 dos mil veintidós, la que se tuvo por desahogada por su propia naturaleza, al tenerse que las manifestaciones por la parte actora en vía de réplica son en cuanto a su alce y valor probatorio, bajo los principios de celeridad y economía, se determinó innecesario su cotejo, al ser hecho notorio para este Tribunal, otorgándosele valor probatorio pleno, en términos de los artículos 796, 797, 798, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo.
8. Documental 24, consistente en copia fotostática del convenio celebrado entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Sindicato único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa de fecha 12 doce de diciembre de dos mil veintidós,

mediante el cual se dio por concluido el emplazamiento a huelga tramitado ante este Tribunal dentro del expediente 06/2022, sobre este la parte actora realiza objeciones en cuanto a la autenticidad, contenido y valor probatorio, sin que allegue un medio de convicción en el cual acredita en que sustenta la falta autenticidad, invocándose por parte de este Tribunal como hecho notorio, por tratarse de una resolución sancionada por este mismo Tribunal dentro del expediente señalado, cuya valoración se realizará más adelante, en términos de los artículos 795, 796 y 810 de la Ley Federal del Trabajo.

iii. De la reconvención por la parte demandada Universidad Autónoma de Sinaloa.

1. Instrumental de actuaciones, en cuanto a lo que opere a su favor, de conformidad a los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.
2. Presuncional, en su doble calidad de legal y humana, en términos de los artículos 830 al 834 de la Ley Federal del Trabajo, cuya valoración se refleja en la presente resolución.
3. Documental, consistente en comprobantes de pago digital electrónicos (CFDI) de nómina, correspondiente al periodo posterior al 07 siete de noviembre del 2023 dos mil veintitrés; en cuanto al remanente queda sin materia y no podrá ser materia de análisis por este Tribunal en los términos anunciados, sobre la excepción de prescripción opuesta por la parte accionante en la natural y demandada reconvenida. Sobre el remanente de documento que sí será materia de análisis, se tiene por desahogada en audiencia preliminar, siendo innecesarios medios de perfeccionamiento.

iv. De la contestación a la reconvención por parte de los actores,

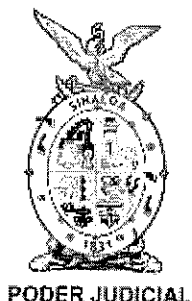
No hubo ofrecimiento de pruebas sobre el cual debiera realizarse pronunciamiento.

II.c. De la procedencia de la acción.

PRIMERO. La solicitud que nos ocupa se refiere al procedimiento ordinario promovido por los actores trabajadores [REDACTED]

[REDACTED] por el **Pago de Prestaciones, Reconocimiento y Aplicación del Contrato Colectivo de Trabajo**, derivado de los derechos laborales a consecuencia de la relación de trabajo que tienen con la patronal demandada Universidad Autónoma de Sinaloa.

Para ello, se tuvo a la patronal reconociendo que todos y cada uno de los actores son, o fueron en su momento, trabajadores de la Universidad hoy demandada, por lo cual la relación laboral entre las partes no fue materia de controversia en el presente asunto, señalándose en dado caso únicamente controversia en cuanto a lo que las partes identifican como la fecha de ingreso ante la patronal, ello por lo que se refiere a los actores [REDACTED]



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

2359

En ese sentido se resuelve primeramente por parte de este Tribunal que, aún y cuando no fue una prestación expresamente señalada por las actoras en cuanto al reconocimiento de dicha antigüedad, al momento de contestar la demanda la patronal controvierte dichas fechas señaladas en la tabla presentada en la demanda, a foja número 2 dos de autos, por lo que se refiere a los trabajadores señalados. Lo que entonces suscita una controversia en términos de las fracciones I y II del artículo 784 de la Ley Federal de Trabajo, en cuanto a la fecha de ingreso y la antigüedad genérica de los trabajadores, teniéndose que, conforme a ese mismo dispositivo, corresponde la carga de la prueba a la patronal para acreditar lo relevante cuando se suscite controversia en esos dos puntos.

Artículo 784. - El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;

Sobre ello, es de resolverse por parte del Tribunal que no existe una controversia en cuanto a la fecha de ingreso de los trabajadores, en los términos acreditados por la patronal, ello por tenerse que si bien por práctica administrativa interna y lo que se aduciría como una facilidad de cálculo, la patronal demandada tiene en su registro que si bien reconoce las fechas de ingreso en términos generales planteados por las partes, como el momento en el cual iniciaron a prestar servicios para la hoy demandada, de la propia prestación de servicios, en el caso de que los trabajadores tengan incidencias como lo pueden ser interrupciones por baja, por licencias sin goce de sueldo o cualquier otra cuestión, la patronal lo que hace es realizar un ajuste a su fecha de ingreso, lo cual es una interpretación, se reitera, para trámite administrativo interno, únicamente para tener que al momento de realizar cualquier cómputo o cálculo de prerrogativas de los trabajadores vinculados a su antigüedad, se realice una simple cuantificación ya dejando de lado las interrupciones que se tengan; por ello es que se maneja dentro de la patronal ese concepto de que por las interrupciones se le ajustó su antigüedad a esa fecha.

Situación que se estima de parte del Tribunal que, aún y cuando se trate de una práctica interna de la patronal, es contrario a la claridad de las prerrogativas laborales; ello es porque en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, un elemento es la fecha de ingreso del trabajador y otro distinto es la antigüedad del trabajador, por lo que, no por el hecho de que el trabajador haya tenido incidencias en la prestación de sus servicios, debe de afectarse su fecha de ingreso, sino lo que se afecta es su antigüedad.

Por lo que, en ese sentido, en caso únicamente de aquellos trabajadores que la patronal tiene reconocida una fecha de ingreso distinta a la señalada en su demanda, correspondía en la demandada acreditar dichos elementos.

Para esos efectos, por lo que se refiere a [REDACTED] la patronal demandada le tiene reconocida una fecha de ingreso a partir del 27 veintisiete de octubre de 2003 dos mil tres, conforme la documental 5 aportada por la patronal, fecha que resulta incluso 2 dos días anterior a la reclamada en la demanda, por lo que ello surte efectos en favor de la parte accionante, a confesión expresa que no admite

prueba en contrario, para efecto entonces de considerar que [REDACTED] tiene su fecha de ingreso para la hoy demandada a partir del día 27 veintisiete de octubre de 2003 dos mil tres. En los términos evidenciados, de la práctica patronal se tiene por reconocida una antigüedad a partir del 30 treinta de junio de 2004 dos mil cuatro, ello con base a las interrupciones que se aducen por la patronal, la cual se encuentra sustentada con los documentos allegados en su documental 05, consistentes en los movimientos de nómina sobre los interinatos que le fueron otorgados al accionante y en ese caso conforme la constancia de antigüedad expedida por la dirección de personal en la cual se tiene una interrupción del 5 cinco de diciembre de 2003 dos mil tres al 8 ocho de agosto de 2004 dos mil cuatro, interrupción que no fue de manera alguna controvertida por la parte accionante.

Resultaron ineficientes para este Tribunal las manifestaciones generadas en vía de réplica de que, por tratarse de documentos generados por la patronal, por ese simple hecho, no merecen valor probatorio alguno, sin que tampoco se haya allegado medio convictivo por la parte trabajadora para fin de acreditar que no tuvo las interrupciones señaladas por la demandada; para ello, sustenta sus objeciones en los criterios jurisprudenciales bajo registros digitales 224787 y 186286, que establecen:

DOCUMENTAL, PRUEBA. ELABORADA UNILATERALMENTE POR EL OFERENTE NO BASTA QUE SEA RECONOCIDA POR QUIEN LA SUSCRIBIO O ELABORO PARA CONCEDERLE VALOR PROBATORIO.

Si lo que se pretende demostrar es la antigüedad de un trabajador, para acreditarla no es suficiente el registro o "récord" de servicios elaborado unilateralmente por el patrón, aun cuando el mismo haya sido reconocido en cuanto a su contenido y firma por quien lo suscribió o elaboró. Se requiere que la parte contraria lo acepte o bien que se adminicule con otros elementos de prueba, pues de lo contrario se caería en el absurdo de permitir a las partes contendientes que elaboren tantas documentales como hechos pretenden acreditar y que con solo presentar al suscriptor de la misma a ratificar su contenido y firma, surta los efectos legales deseados, situación que crearía inseguridad jurídica a las partes impidiendo a las Juntas resolver con apego a la verdad.

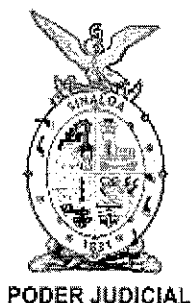
DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS.

Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.

Criterios que no son atendibles, por tratarse que, sobre la misma materia, la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijó criterio bajo la jurisprudencia 3/93, bajo registro digital 207798, que establece:

ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR. LAS TARJETAS KARDEX Y LOS RECORDS DE SERVICIOS SON IDONEOS PARA ACREDITARLA.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón acreditar, cuando sea materia de controversia, la antigüedad del trabajo, a cuyo efecto deberá exhibir en el juicio los documentos previstos por el legislador en el segundo de los dispositivos citados, entre los cuales están las listas de raya, los controles de asistencia y las nóminas, documentos estos últimos a los que son equiparables los conocidos como tarjetas kárdex o récords de



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

2360

servicio, los cuales resultan idóneos para acreditar su antigüedad ya que constituyen medios empleados ordinariamente en las empresas para registrar las contrataciones del trabajador, su tiempo de servicios, sus licencias o incapacidades, sus ausencias e incluso su historial como empleado en diversos cargos, circunstancias todas ellas que permiten considerar los elementos objetivos de prueba a falta de otros que prueben de manera directa y fehaciente la antigüedad del trabajador, cuyo valor probatorio queda sujeto al prudente arbitrio de la Junta, la que debe examinarlos considerando las demás pruebas ofrecidas por las partes y las objeciones que las mismas formulen, de acuerdo con las reglas de la lógica, de la razón y las dispuestas por la Ley Federal del Trabajo en los preceptos relativos.

A la luz del criterio anterior, se tiene que los documentos aportados por la patronal, que **no fueron controvertidos formalmente** por la parte accionante, limitándose a señalar que son documentos unilaterales generados por la patronal, no puede esperarse que la patronal demandada exhiba un documento distinto para acreditar la antigüedad de sus trabajadores, máxime cuando estos no aportan ninguno que aporte elementos distintos a los señalados en la contestación ni medio con el cual soporte sus reclamos de la demanda; además, en la especie, no se trató de documentos únicos, sino documentos administrados entre sí, como lo fueron los movimientos de nómina y constancias de antigüedad emitidas por la Dirección de Personal, de las cuales se advierten los periodos de inicio, los distintos movimientos y las incidencias reportadas para los trabajadores referidos, sin que la parte accionante haya aportado elemento en contrario con dichos medios, los cuales, en apreciación en conciencia, es de otorgárseles el valor probatorio pretendido, por contener la información necesaria para fallar en favor de la defensa patronal, en los términos señalados.

Por lo que en ese sentido se tienen por válidas las interrupciones señaladas por la parte patronal por este trabajador y en ese mismo sentido se tendrá en la misma línea sobre el resto de las interrupciones manejadas por la demandada conforme las documentales allegadas, no siendo desvirtuadas por el resto de accionantes, por lo que en ese sentido se limita el Tribunal a establecer cuáles son las fechas de ingreso que tiene reconocidas y acreditadas la patronal para el resto de los accionantes.

En ese sentido, para [REDACTED], se tiene como fecha de ingreso a partir del 23 veintitrés de abril de 2013 dos mil trece, ello conforme se tiene acreditado en los autos de acuerdo a los movimientos de nómina y la constancia de antigüedad.

Para [REDACTED] se tiene por reconocida la fecha de ingreso a partir de la reclamada 2 dos de junio de 2002 dos mil dos.

Para [REDACTED] se tiene reconocida y acreditada la fecha de ingreso a partir del 8 ocho de junio de 2009 dos mil nueve.

Para [REDACTED] se tiene por reconocida la fecha de ingreso ya acreditada a partir del 01 primero de marzo del 2007 dos mil siete.

Para [REDACTED] se le tiene por reconocida la fecha de ingreso a partir del 4 cuatro de noviembre de 2005 dos mil cinco, esto es un año antes de la reclamada en la demanda.

Contrario a lo anterior, para [REDACTED] tiene reconocida a partir del 8 ocho de octubre de 2008 dos mil ocho, un año posterior al reclamado en la demanda, pero conforme se señaló, la parte accionante no acredita bajo medio de convicción alguno una antigüedad distinta a la señalada por la patronal, por lo que para los efectos legales correspondientes, se toman esas fechas de ingreso de los accionantes y por

válidas y reconocidas las interrupciones que se desprenden de cada una de las constancias de antigüedad allegadas a los autos.

Por lo que en ese sentido se tendría **PARCIALMENTE PROCEDENTE**, incluso en suplencia de la queja de la parte accionante, conforme el párrafo tercero del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto al Reconocimiento Antigüedad anterior al reclamado en la demanda para [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]

Artículo 685.- *El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio. [...]*

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, el Tribunal, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley.

Contra el resto de los señalados, resulta **IMPROCEDENTE** el reclamo, al no haber allegado ningún medio de convicción en el cual desvirtuaran los documentos aportados por la patronal, consistentes en los movimientos de nómina y la constancia de antigüedad, en los términos señalados, por no soportar la parte actora sus objeciones mediante algún documento o medio de convicción con el cual acreditara una prestación de servicios en un periodo distinto al acreditado por la patronal.

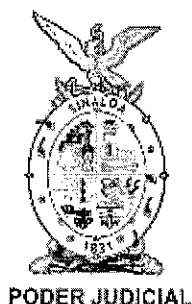
Eso por lo que hace a la prestación no reclamada pero evidenciada en los autos en cuanto al **reconocimiento de fecha de ingreso y antigüedad genérica** ante la patronal demandada.

SEGUNDO. Nos encontramos entonces en el momento para valorar sobre la procedencia de la acción intentada, así como de las prestaciones reclamadas, sin pasar por desapercibida la obligación de este Tribunal de subsanar las deficiencias, omisiones o irregularidades en la demanda, tomando en consideración la narrativa de los hechos y lo que se desprende del material probatorio ofrecido, ello conforme lo establecido por los artículos 685, 873, en su cuarto párrafo, y particularmente el segundo párrafo del artículo 873-K, todos de la Ley Federal del Trabajo, transcribiéndose, por su relevancia al caso, el último referido:

Artículo 873-K.- *Contra las resoluciones pronunciadas en el procedimiento ordinario laboral, no procederá recurso alguno, salvo el recurso de reconsideración contra los actos del secretario instructor establecido en el artículo 871, de esta Ley. No obstante, ya sea de oficio o a petición de parte, el juez podrá subsanar las omisiones o errores en que hubiere incurrido, o bien podrá precisar algún punto, hasta antes de dictar sentencia; asimismo, podrá aclarar ésta una vez que se haya emitido.*

Atendiendo a la naturaleza y fines del derecho laboral, el juez deberá asumir un desempeño proactivo, en el que impulse permanentemente el procedimiento, evitando que las deficiencias o inconsistencias formales cometidas durante su desarrollo trasciendan en perjuicio de las partes provocando su dilación a futuro, por lo que de advertirlas podrá subsanarlas. En todo momento se fomentará la conciliación como la vía privilegiada para la solución del conflicto.

No habiendo ningún otro obstáculo, se procede al análisis de fondo de la acción intentada.



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

2361

TERCERO. Por lo que se refiere a las prestaciones directamente reclamadas en la demanda, en cuanto al **Reconocimiento Efectivo del Contrato Colectivo de Trabajo**, este se estima **SIN MATERIA** de parte de este Tribunal, toda vez que la parte accionante viene señalando se reconozca el contrato colectivo vigente al año 2002 dos mil dos y anterior a cualquier otra modificación contractual, lo cual resulta totalmente ajeno a la litis, porque de las modificaciones contractuales ocurridas en los años 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho y 2016 dos mil dieciséis, y posteriormente también lo evidenciado en los autos, conforme el convenio con el cual se dio por concluido el emplazamiento a huelga del año 2022 dos mil veintidós sustanciado ante este Tribunal, todos y cada uno de ellos corresponden a momentos en los cuales ha sufrido modificaciones el Contrato Colectivo de Trabajo, que no permite el alcance de la acción intentada para que se desconozcan dichas modificaciones contractuales, porque para ello se deben de haber ejercido los medios de defensa correspondientes en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, resulta entonces aplicable a los trabajadores el Contrato Colectivo de Trabajo, con sus modificaciones del año 2016 dos mil dieciséis, en las cuales se subsanaron las deficiencias de las modificaciones 2007 dos mil siete y 2008 dos mil ocho, tal y como ha sido analizado y resuelto en numerosos asuntos por parte del Tribunal, asuntos de los cuales también han sido patrocinados por la defensa obrera.

CUARTO. En cuanto a la prestación de **nulidad, ineficacia jurídica de modificaciones para el contrato colectivo de trabajo**, esta es de resolverse **IMPROCEDENTE**, en congruencia de lo señalado anteriormente, no es el alcance de la acción intentada el poder buscar la nulidad o la ineficacia de manera genérica, sin establecer puntualmente cuál es la cuestión afecta de nulidad de la cual reclama su ineficacia, teniéndose que en este punto no se estima opere en favor de los accionantes la suplencia de la queja, porque estamos hablando de una cuestión en aplicación del Contrato Colectivo de Trabajo, de la cual se debe de señalar de manera puntual cuáles son los vicios que se vienen reclamando y sobre los cuales se exige de parte de la autoridad la declaración de nulidad e ineficacia.

Siendo también incluso ajeno a la realidad del pacto colectivo lo pretendido por la defensa obrera, en cuanto a que todas y cada una de las modificaciones se deberían de haber hecho con la ratificación expresa de los trabajadores, haciendo incluso una confusión en el procedimiento que se seguía anterior a la reforma legal del 1° primero de mayo de 2019 dos mil diecinueve y posterior a esta reforma; tan es así que dentro de su réplica establece que no resulta válida cualquier modificación que no se haya realizado conforme el voto personal libre, directo y secreto de la base trabajadora, lo cual es una prerrogativa establecida en la reforma legal del 1° primero de mayo de 2019 dos mil diecinueve, por lo que resulta totalmente inatendible dicha manifestación de nulidad en cualquier modificación anterior al 2019 dos mil diecinueve.

En cuanto a las modificaciones posteriores, tal y como se señaló, al haberse tenido conocimiento de parte del Tribunal dentro del expediente 06/2022, al momento de tramitarse el emplazamiento a huelga por revisión contractual promovido por el Sindicato Titular del Contrato Colectivo, fue sancionado por este mismo Tribunal las modificaciones que se realizaron en esa fecha como motivo del convenio de terminación y el no estallamiento de la huelga, por lo cual las apreciaciones realizadas por la parte actora de que todas y cada una de las modificaciones posteriores al 2002 dos mil dos son nulas e ineficaces, no guarda relación con la realidad de la línea de tiempo que ha seguido la vigencia del pacto colectivo, haciendo inatendibles sus manifestaciones y pretendido desconocimiento.

QUINTO. Ahora bien, por lo que se refiere a la prestación en cuanto a la **devolución de descuentos económicos, pago de diferencias de prima vacacional y diferencias de aguinaldo**, este Tribunal es de resolver **IMPROCEDENTE**.

En ese sentido, se estima oportuno hacer la manifestación de que, se consideraría a criterio de este Tribunal, tanto la parte actora en su acción como la parte demandada en su defensa, sientan **bases incorrectas**. Ello es así porque la parte actora establece su reclamo en cuanto a la devolución de descuentos económicos, lo cual no es acorde a lo acontecido en la realidad material, porque a la parte actora no se le hicieron descuentos económicos unilaterales como lo viene estableciendo en su demanda, sino que estos fueron retenciones por pagos de impuestos, a los cuales, como lo establece la defensa patronal, todos y cada uno de los mexicanos tenemos la obligación de contribuir al gasto público conforme el mandato constitucional. Por lo cual no se trata de descuentos sin fundamento que realiza la parte patronal, sino que se trata de retenciones en materia de impuestos conforme ese mandato constitucional, una cuestión de orden público.

Por lo que en ese sentido resulta inexacta la prestación reclamada en cuanto a devolución de descuentos económicos, que incluso interpretándose en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley Federal del Trabajo, en beneficio del trabajador y en suplencia de la queja, pudiera entenderse que la prestación reclamada lo fuera el apego al contrato colectivo para efectos de que se pague a los trabajadores el monto que no fue pagado por la demandada, conforme su obligación patronal de absorber los impuestos.

¿Por qué se sostiene además que la parte actora parte de una base errónea? porque establece que el pago debería de realizarse sin cálculo de impuestos, lo cual es completamente ajeno a la obligación constitucional en los términos ya señalados e invocados por la parte patronal de que todo trabajador, por el producto de su trabajo y el pago de salarios debe de contribuir al gasto público mediante el pago de impuestos.

No escapa del alcance del Tribunal, y es donde se establece el error del que parte la patronal de que mediante la tradición y errónea interpretación que realizaban más allá del Contrato Colectivo de sus obligaciones tributarias, la parte patronal consideraba que los pagos de salario realizados de sus trabajadores no generaban impuestos, en una interpretación que se hacía de unas exoneraciones que estuvieron vigentes ante la Ley de Coordinación Fiscal que se viene invocando, pero que tal y como fue evidenciado por el ente fiscalizador, el Servicio de Admisión Tributaria, a través de la Administración Desconcentrada, conforme el dictamen mediante el cual le fijaron capitales constitutivos a la hoy demandada por sus omisiones en materia tributaria, en dicho dictamen se establece de manera puntual que la patronal demandada incurría en el error de establecer o considerar que por el pago de salario de los trabajadores no se debería de generar impuestos, que fue esa la razón por la cual se pactó en el Contrato Colectivo de Trabajo que los pagos de prima vacacional y aguinaldo serían libres de impuestos, porque la patronal estaba en el entendido de que no generaban impuestos, no porque no debieran de pagarlos.

En ese sentido, es el dictamen del ente fiscalizador el que establece que el pacto colectivo, celebrado entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Sindicato Único de Trabajadores, vulnera o excede en las potestades de la contratación privada que pueden realizar particulares por encima de cuestiones del orden público, en el entendido de que la Universidad demandada se autodeterminaba en exonerar a los trabajadores del pago de impuestos por no generarlos, situación muy distinta a lo que es la literalidad de lo que era la exoneración e incluso de lo pactado por la patronal



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

2362

demandada en términos de la cláusula 71, párrafo segundo, en la cual la patronal demandada se obligó para con el personal administrativo e intendencia a absorber los impuestos que se generaran por el pago de prestaciones a esta base trabajadora.

CLÁUSULA 71

INCREMENTO SALARIAL POR REVISIÓN ANUAL

[...]

La Universidad Autónoma de Sinaloa, se obliga con el personal administrativo e intendencia a absorber los impuestos así como a asentar el importe de los mismos en los casilleros de sus cheques [...]

Considerándose en ese alcance que, tal y como el ente fiscalizador califica, es un exceso realizado por la patronal demandada a subsumirse en facultades de la autoridad fiscalizadora para determinar cuáles ingresos y cuáles no generan impuestos.

En el mismo sentido, se considera de parte de ese Tribunal que **la propia entidad fiscalizadora excede en sus funciones y competencias** para pronunciarse en que en los pactos colectivos no pueden establecerse entre patrones y sindicatos la absorción de impuestos, porque es distinto el hecho de que no se generen impuestos a que, de generarse, la patronal demandada hará las gestiones, trámites, ponderaciones o compensaciones necesarias para que, en términos patrimoniales, la base trabajadora no resulte afectada por el pago de dichas contribuciones e impuestos.

Ello ha sido de explorado derecho por los Tribunales de amparo² y hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, la cual es válido pactar en esos contratos colectivos como prestación extralegal el que los patrones se obliguen absorber los impuestos que se generen por determinadas prestaciones pagadas a los trabajadores, lo que incluso se considera parte integrante del salario para efectos de los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo⁴, por lo cual resulta válido el pacto en los términos establecidos en cuanto a lo que se hace a la absorción de los impuestos que se generen.

Ahora bien, la parte demandada en vía de alegatos establece que el pacto no fue establecido en esa absorción de los impuestos por lo que se refiere a las prestaciones de aguinaldo y prima vacacional en términos de las cláusulas 76 y 78 del

² Véase criterios jurisprudenciales bajo registros digitales 160072, de rubro **FONDO DE AHORRO DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2007-2009, DICHA PRESTACIÓN NO SE ENTREGA LIBRE DE IMPUESTOS**; registro 160052, **SEGURO SOCIAL. EL AGUINALDO MENSUAL Y ANUAL QUE PAGA A SUS TRABAJADORES JUBILADOS NO ES LIBRE DE IMPUESTOS (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL BIENIO 2007-2009)**; registro 2031212, **SALARIO EXENTO DEL DESCUENTO DE IMPUESTOS. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL PREVISTA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO CELEBRADAS ENTRE EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VERACRUZ Y SU SINDICATO, PARA SU PROCEDENCIA REQUIERE SER EXPRESAMENTE RECLAMADA POR LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO NATURAL**.

³ Véase la jurisprudencia 104/2024 de la Segunda Sala, bajo registro digital 2029499, de rubro **AGUINALDO SIN DEDUCCIÓN IMPOSITIVA ALGUNA. EL ARTÍCULO 54, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN DE EXENCIÓN O CONDONACIÓN DE IMPUESTOS, LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO, NI LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE IMPONER CONTRIBUCIONES**.

⁴ Véase el criterio jurisprudencial bajo registro digital 226324, que establece: **IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO, PAGO POR EL PATRÓN DEL, FORMA PARTE DEL SALARIO**. El impuesto sobre la renta, denominado también impuesto sobre el producto del trabajo, forma parte integrante del salario del empleado, en tanto que si el patrón se compromete a pagarlo, tal aportación fiscal incrementa la percepción entregada al trabajador a cambio de sus servicios, en términos del numeral 84 de la ley laboral y para todos los efectos legales.

pacto colectivo, porque en la cláusula 71 se refiere únicamente al incremento salarial y a esos impuestos, situación que ese Tribunal resuelve como **infundado** por tenerse que, aún y cuando se trate de un pacto colectivo, cuya interpretación es la literal, sí se estableció de manera puntual en la cláusula 71 la absorción de impuestos para los trabajadores administrativos e intendencia, lo que entonces es de tenerse que cualquier manifestación en el pacto colectivo sobre “libres de impuestos” da el alcance y aplicación de dicha cláusula para personal administrativo y de intendencia.

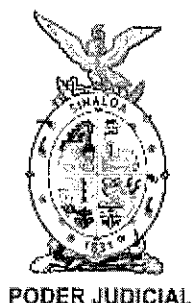
No menos cierto es que, conforme lo señaló la parte demandada vía de alegatos, por este Tribunal se ha señalado la improcedencia de dicho pago libre de impuestos en diversos asuntos, en aquellos se estaban ventilando relaciones laborales con **personal académico**, en el cual expresamente la parte demandada no se comprometió a absorber impuesto alguno como en la cláusula 7, ni en el resto del pacto colectivo, para ese tipo de personal; pero, el caso que nos ocupa versa sobre un grupo de trabajadores que ostentan todos plazas administrativas, ninguno de ellos como plaza académica.

Por lo que en ese sentido aún y cuando **resulta fundado** el reclamo de la parte actora de que los pagos de prima vacacional, aguinaldo y salarios debieran de ser sin detrimento en sus ingresos, al estar obligada la demandada a sufragarlos y absorberlos, se considera dicha manifestación **inoperante**, ello en analogía la resolución de los tribunales de amparo.

¿En qué sentido? Porque si bien la parte demandada se obliga a absorber dichos impuestos, se considera que esa situación se encuentra plenamente salvada, acreditada y cumplida por la patronal demandada, ello bajo el establecimiento de la prerrogativa del “Apoyo para el bienestar social”, situación en la cual la parte actora establece, de manera infundada, que esta es una prerrogativa que de manera unilateral, permanente y sin fundamento la parte demandada paga a sus trabajadores, lo cual es ajeno a la realidad, por tenerse que, tal y como se evidenció, conforme la documental 23 de la patronal demandada, esta fue una prestación derivada de un acuerdo del Consejo Universitario de la patronal demandada y que incluso fue sancionado por este Tribunal dentro del convenio con el cual se dio por terminado el emplazamiento de huelga del año 2022 dos mil veintidós, prestación en la cual se estableció de manera clara su alcance, su origen y su función para compensar a la base trabajadora por la necesidad de la patronal que, a partir del mes de agosto de 2022 dos mil veintidós, debió de realizar el correcto cálculo de impuestos, retenciones y enteros al fisco de todos y cada uno de los salarios y prestaciones pagadas a la base trabajadora, situación que ciertamente conforme lo reconoció la patronal, que se comprometió a absorber los impuestos que se generaran por dicho pago de salarios para los trabajadores administrativos en intendencia, es por lo cual se estableció dicha prerrogativa de apoyo para el bienestar social, considerándose en ese alcance, bajo la teoría de reducción al absurdo⁵, el que la parte de actora desconozca dicha prerrogativa, pero sí la haya

⁵ “El argumento rechaza una hipótesis (para defender otra alternativa) mostrando que tiene una consecuencia lógica inadmisible o inaceptable por ser incoherente con el sistema de referencia [...] Reducir al absurdo una hipótesis es hacer ver que conduce a negar una tesis que a la vez se afirma, y en esta contradicción consiste el absurdo [...] Así pues, la reducción al absurdo pone de manifiesto que la hipótesis lleva (a) a contradecir sus propias premisas de partida, y por ello a una inconsistencia; o b) a contradecir un hecho conocido, y por ello a una falsedad; o c) a contradecir una interpretación pacífica sobre el contexto de la hipótesis, y por ello a una incoherencia. En todos los casos el absurdo es una contradicción, pero en los dos últimos la connotación es una falsedad o una incoherencia.”.

Véase **RODRÍGUEZ-TOUBES, Joaquín**. “La reducción al absurdo como argumento jurídico”. Revista DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 35, 2012, pp. 93-94, disponible en línea en https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/47429/1/Doxa_35_05.pdf



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

2363

recibido sin ninguna molestia, ninguna queja, ningún desconocimiento, ni tampoco devolviendo el pago en exceso, situación que tampoco debe de resultar ajena a la parte accionante por tenerse que la misma fue socializada por el sindicato titular y la patronal demandada, conforme el procedimiento de emplazamiento a huelga del año 2022 dos mil veintidós, el cual fue resuelto por este Tribunal mediante el convenio alcanzado entre las partes en contienda.

En ese sentido se tuvo por acreditado por la patronal demandada conforme sus documentales consistentes en los recibos de pago, que a partir del mes de agosto de 2022 dos mil veintidós se viene realizando el pago a la base administrativa e intendencia del concepto de apoyo para el bienestar social, el cual guarda una casi directa correspondencia con el concepto de impuestos federales que son retenidos a la base trabajadora, por lo que entonces es de tenerse que aún y cuando la patronal demandada realiza la retención a la base trabajadora, está cumpliendo con la compensación de dicho importe a través de esta prerrogativa de "Apoyo para el bienestar social", prestación extralegal no integradora del salario conforme el pacto colectivo y con la cual se compensa el detrimento de la base trabajadora sobre este necesario y fundado pago de impuestos conforme el marco legal aplicable.

Es por ello por lo que, aún y cuando la parte actora tiene fundado su reclamo de que la patronal demandada se obligó absorber dichos impuestos, se tiene por plenamente acreditado y compensado a través de la prestación establecida en el Pacto Colectivo de Trabajo sobre el apoyo para el bienestar social, mediante la cual la parte patronal cumple con su obligación contractual de compensar a la base trabajadora por dichos impuestos, lo que entonces no genera en favor de la base trabajadora ningún saldo a favor por descuentos económicos, compensaciones o diferencias en los conceptos de de prima vacacional y aguinaldo, por haberse tenido en compensación dicha prestación, cumpliéndose en el sentido con lo pactado en las cláusulas 71, 76 y 78 del Contrato Colectivo de Trabajo.

Por otro lado, resulta inatendible lo señalado por la parte patronal en cuanto a que dichas cláusulas deben de declararse inconvencionales e inconstitucionales, primeramente porque en tema de inconvencionalidad no se viene estableciendo cuál es la norma convencional que se viene violentando en dicho pacto colectivo⁶, y en cuanto a la constitucionalidad, es en los términos señalados que no resulta contrario al orden público el que la patronal demandada se haya obligado a realizar este pago libre de impuestos vía la absorción de los mismos a la base trabajadora, porque el error en el que se incurrió de no cuantificar y no retener impuestos, eso correspondió sancionar al ente fiscalizador, pero en cuanto a lo que se refiere a prerrogativas en materia laboral, se encuentra debidamente realizado y sustentado conforme las obligaciones de las partes.

Por lo que entonces **no ha lugar** en cuanto a lo pretendido por la parte patronal sobre la **declaratoria de nulidad** del pacto colectivo y el clausulado invocado por no ser este contrario a derecho.

Y con orientación doctrinal del criterio con registro digital 185671, *PRUEBAS EN MATERIA PENAL. SU VALORACIÓN A TRAVÉS DEL MÉTODO "REDUCCIÓN AL ABSURDO", TRATÁNDOSE DE DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN O TRANSPORTACIÓN*

⁶ En orientación del criterio jurisprudencial bajo registro digital 2025902, de rubro *JUSTICIA LABORAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN DESATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, CON EL FIN DE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA ARMONIZAR, CUMPLIR Y RESPETAR EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SEAN APLICABLES.*

El mismo alcance, conforme lo reclamado por la parte accionante sobre la declaración de inconstitucionalidad e inconvencionalidad y violatorios de derechos humanos de los trabajadores cualquier pacto realizado por la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Sindicato Titular de Contrato Colectivo de Trabajo, en los términos ya invocados anteriormente, además de que para poder realizar ese análisis de constitucional e inconvencionalidad, se debe de precisar cuál es el derecho fundamental o la norma convencional o constitucional que se viene violentando, resulta infundado el reclamo por la parte accionante al establecer o pretender ver que las modificaciones contractuales violentan los mínimos constitucionales de prerrogativas laborales, porque por demás es de señalar que las prestaciones supraleales y extraleales establecidas por el Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Sindicato Único de Trabajador de la misma universidad, no resulta en ninguna de sus prerrogativas con prestaciones inferiores a las mínimas de Ley ni mínimos constitucionales, por lo cual no existe ninguna materia en la cual se pueda estar calificando ese detrimento en los términos reclamados, aunado a que ante la oscuridad del reclamo no puede hacer mayor pronunciamiento este Tribunal.

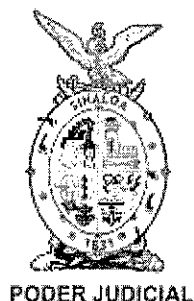
SEXTO. En ese sentido, entonces, conforme la acción intentada y las defensas realizadas por la patronal demandada, este Tribunal resuelve por la **PARCIAL PROCEDENCIA**, en cuanto a lo resuelto en suplencia de la queja sobre la antigüedad genérica de los trabajadores y fechas de ingreso en los términos que obran en videograbación, y en cuanto a la acción principal reclamada sobre el Reconocimiento del Contrato Colectivo de Trabajo y el pago de diferencias económicas, esta es de resolverse **IMPROCEDENTE**, siendo procedentes entonces las excepciones patronales sobre la falta de acción y derecho en los términos que se invocaron en la resolución emitida, no siendo procedente la excepción patronal sobre la nulidad del contrato colectivo en los términos ya invocados.

SÉPTIMO. En cuanto a la **Acción Reconvencional**, este Tribunal es de resolverla **IMPROCEDENTE**.

Ello porque conforme se advierte y en congruencia lo resuelto anteriormente, la prestación de "Apoyo para el bienestar social" es derivada de la obligación contractual originada ante la revisión del pacto colectivo producto del emplazamiento a huelga el año 2022 dos mil veintidós, en la cual se estableció dicha prerrogativa para efecto de compensar la obligación tributaria que tiene la base trabajadora, según lo resuelto por la autoridad fiscalizadora y fincada la responsabilidad a la patronal demandada, por lo que entonces dicha prerrogativa no es sujeta a devolución por la base trabajadora al ser una prerrogativa a la cual tienen acceso conforme la obligación patronal de compensación en los términos pactados, por lo que hace a las prerrogativas recibidas con posterioridad al 7 siete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.

Resulta ocioso cualquier estudio y pronunciamiento con anterioridad a este periodo por la excepción de **prescripción** opuesta por la parte actora en el natural, demandada reconvenida, en términos de la fracción I, artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, habida cuenta que la parte patronal ejerció dicha reconvención fuera del término de un mes posterior al cual realizó los pagos que adujo en exceso o indebido a los trabajadores, teniéndose la contestación a la demanda el 07 siete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, según obra en el sello del reloj fechador, visible a foja 205 de autos, por lo que resulta **procedente la excepción** opuesta por la demandada reconvenida, destruyendo cualquier pretensión anterior en los términos señalados.

Artículo 517.- Prescriben en un mes:



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

2364

I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y

Sobre los periodos que se encuentran vigentes y en contra de los cuales no opera la excepción de prescripción, esta es **IMPROCEDENTE** por tratarse de una prestación extralegal a la cual se obligó a la parte patronal otorgar a la base trabajadora en las vías de compensación señaladas en videograbación.

OCTAVO. Por ello entonces se tiene por resuelto en cuanto a la acción principal y acción reconvencional, **rescatándose** lo que ya se ha señalado **en cada uno de los asuntos patrocinados por la defensa obrera en cuanto a la prestación reclamada sobre el incremento del 50% de todas las prestaciones**, la cual es una prestación **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** en términos de la acción intentada, porque esta percepción, conforme el pacto colectivo, únicamente versa o se actualiza en aquellas acciones en las cuales la parte trabajadora reclame la rescisión de la relación laboral por causa imputable a la patronal y como todos los actores, con excepción de Francisco Zirahuen Mascareño Espinoza, son trabajadores en activo para la hoy demandada, no se viene ejerciendo una causal de terminación, por lo cual hace notoriamente improcedente al reclamo, reiterándose los apercibimientos en los términos que se ha señalado en todos y cada uno de los asuntos a la defensa obrera, al considerarse de parte del Tribunal como un obstáculo y una falsa expectativa a sus representados.

NOVENO. Por lo anterior, agotado el procedimiento establecido por los artículos 892, 893, 894, 895 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo y 55-Bis A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, sustanciado el procedimiento y en apreciación de los hechos en conciencia, se resuelve que los trabajadores **PROBARON PARCIALMENTE**, en cuanto a lo resuelto en suplencia de la queja sobre la antigüedad genérica de los trabajadores y fechas de ingreso en los términos que obran en videograbación, y en cuanto a la **acción principal** reclamada sobre el Reconocimiento del Contrato Colectivo de Trabajo y el pago de diferencias económicas, esta es de resolverse **IMPROCEDENTE**, por lo que **SE ABSUELVE a la demandada Universidad Autónoma de Sinaloa** de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, de acuerdo en lo resuelto, fundado y motivado la presente resolución.

Esta resolución se da conforme lo señalado en los artículos 123, apartado A, fracciones XX y XXIX y Apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, 529, 837 fracción III, 839, 840 al 844, 873-K, 892 al 895, y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo y 55 Bis A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse:

III. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Los actores **PROBARON PARCIALMENTE** su acción y la demandada probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO. **Se ABSUELVE a la patronal demandada** Universidad Autónoma de Sinaloa, de todas las prestaciones reclamadas por los actores.

TERCERO. Se resolvió **IMPROCEDENTE** la **ACCIÓN RECONVENCIONAL** promovida por la patronal Universidad Autónoma de Sinaloa, en contra de los actores en los términos señalados, absolviéndoseles de la prestación reclamada.

CUARTO. Esta sentencia documento corresponde al engrose de la sentencia emitida oralmente en audiencia preliminar concentrada en audiencia de juicio, celebrada el 15 quince de diciembre de 2025 dos mil veinticinco, de la cual las partes quedaron notificadas en la misma audiencia por estar presente al momento de su emisión, en términos de lo señalado por los artículos 744, tercer párrafo, 838 y 873-H con relación al 873-F Fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO. Expídase a favor de las partes copia certificada de la presente resolución, previa toma de nota en autos de su entrega y recepción en conformidad.

SEXTO. Se autoriza la devolución de los documentos originales allegados por las partes, previa la toma de nota correspondiente en autos, sin necesidad de promoción especial en este sentido.

SÉPTIMO. En términos 873-K de la Ley Federal del Trabajo, las resoluciones emitidas en el procedimiento ordinario no admiten recurso alguno, se ordena su archivo del presente expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, el Doctor en Derecho Gerardo Alfonso García López, Juez adscrito al Juzgado Especializado en Materia Laboral de la Zona Centro del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, quien autoriza y da fe, con la asistencia de la Secretaria Instructora, Maestra Ilsa Alessandra Sánchez Acosta. DOY FE.

